

buciones por razón de actividades independientes de su condición de funcionarios dirijan la solicitud de autorización a que se refiere el artículo quinto de la Orden de 29 de octubre de 1965 al ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Departamento, haciendo constar los datos que el citado artículo expresa.

2. Cuando el funcionario sea precisamente el Director o Jefe de la Entidad o dependencia y preste los servicios de referencia, la instancia expresará dicha circunstancia y se dirigirá directamente a la Subsecretaría.

3. Sin que ello prejuzgue la calificación que en cada caso deba darse a los servicios correspondientes, deberán cursar solicitud con iguales detalles que los establecidos en el artículo quinto de la Orden citada los funcionarios que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Habilitados de Personal.
- b) Habilitados o Pagadores de material.
- c) Pagadores de servicios.
- d) Habilitados o Pagadores de casa-habitación del Magisterio.
- e) Los retribuidos por servicios prestados a las Entidades Estatales Autónomas vinculadas al Ministerio, al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y a las Mutualidades o Asociaciones de Funcionarios del Departamento.
- f) Retribuidos hasta ahora con cargo a Secretarías o Gabinetes de Estudios de las autoridades ministeriales.

4. Los funcionarios de este Ministerio que perciban otro sueldo del Estado que no tenga asignado coeficiente lo comunicarán asimismo a la Subsecretaría por el conducto reglamentario.

5. Todas las solicitudes expresadas anteriormente serán remitidas a través del Registro General del Departamento. Cuando se trate de funcionarios adscritos a alguna Dirección General, Comisaría o a la Secretaría General Técnica de este Ministerio, las instancias serán enviadas a las Secciones que cuidan los asuntos administrativos del Cuerpo a que pertenecen como funcionarios de carrera.

Por dichas Secciones se informará si hay inconveniente en acceder a la continuación de los servicios a que se refieren las solicitudes y se enviarán éstas a la Secretaría de la Junta ministerial de Retribuciones y Tasas (Oficialía Mayor), que las someterá a la resolución de la Subsecretaría.

6. Los funcionarios de carrera que en lo sucesivo pretendan realizar nuevas actividades independientes de su empleo de carrera, dentro del sector público o bien alguna de las especificadas en el número 3 de esta Orden, solicitarán la autorización correspondiente de la Subsecretaría con quince días de antelación.

7. De las resoluciones que recaigan se dará traslado, además de a los expresados en el artículo quinto párrafo tres, de la Orden de 29 de octubre antes mencionada, a la Junta de Retribuciones y Tasas u Organismo análogo de que el funcionario dependa a efectos de complementos, y al Jefe del Centro o dependencia en que preste sus servicios oficiales al Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1965

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Empresas de «Fósforos y Cerillas».

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Empresas de «Fósforos y Cerillas»;

Resultando que con fecha 18 de junio de 1965 la Comisión Interprovincial designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó revisar el Convenio Colectivo de 10 de julio de 1963;

Resultando que el día 1 de julio siguiente entró en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de la Dirección General de Ordenación del Trabajo escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del

sindicato Nacional de Industrias Químicas, favorable a su aprobación, poniendo de manifiesto que las mejoras salariales se establecen mediante incentivos, y que, según se hace constar expresamente en cláusula especial, los beneficios pactados no habrán de repercutir en los precios de venta, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de junio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que en el nuevo Convenio se revisan tan sólo los artículos 4, 17, 18, 25, 26, 27, 30, 35, 36, 37, 41, 45, 51, 57, 58, 59 y 60, cláusula especial de no repercusión en precios y disposiciones transitorias sobre premio a la antigüedad y plus familiar, del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las empresas de «Fósforos y Cerillas», aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 10 de julio de 1963, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto del mismo año, antes citado, y declarar subsistentes por todo el tiempo de duración del nuevo Convenio los restantes artículos del anterior, sin otra modificación que la corrección de una errata del artículo 35, en el que se dice «por grupo de 20 fósforos de cartón», y debe decir «por millar de grupo de 20 fósforos», y en vez de decir «calidad y presentación» debe decir «calidad de presentación»;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó, con fecha 16 de julio de 1965, que a efectos de cotización de Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales no existe inconveniente alguno en la aplicación de dicho Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios procede aprobar dicho texto, sin otra excepción en cuanto al artículo 12 que la consignada en la Resolución de 10 de julio de 1963, aprobatoria del Convenio Colectivo del mismo año,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Empresas de «Fósforos y Cerillas», con la salvedad indicada en el último considerando de la presente Resolución.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento, del texto de los artículos revisados.

Madrid, 5 de octubre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Artículos del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de 10 de julio de 1963, para las industrias de «Fósforos y Cerillas», que se modifican por el nuevo Convenio aprobado por la anterior Resolución

4. Las normas contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de julio de 1965; si en dicha fecha aún no se hubiese aprobado y publicado, el día primero del mes siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los efectos económicos se retrotraerán, en todo caso, al día 1 de julio de 1965.

17. La lista de prioridad, comprensiva de los mismos capítulos que la plantilla técnica, se preparará en cada centro de producción, por su Director, en diciembre de cada año, y dará cuenta de ello al Jurado en la primera reunión del año siguiente.

Para ello se confeccionarán tres relaciones: una por antigüedad, una por eficacia estimada por la Dirección de la fábrica y otra también por eficacia estimada por el Jurado de Empresa. A cada una de estas relaciones se le afectará el coeficiente 1/3, para formar la lista de prioridad a que se refiere el párrafo anterior.

Caso de que el Jurado no redactara su relación, se afectará el coeficiente 2/3 a la confeccionada por la Dirección.

Esta lista comprenderá a todos los obreros de la fábrica, con exclusión de los que ostenten las categorías de Subencargado, Maestro o Superior.

La plantilla técnica y lista de prioridad se expondrán en el tablón de anuncios de los respectivos centros de trabajo, para conocimiento de los interesados.

18. Cuando el número de productores masculinos o femeninos que aleguen capacidad de trabajo disminuída (según dictamen

facultativo del Servicio Médico de Empresa) sea superior al 5 por 100 del total del capítulo correspondiente de la plantilla técnica, los productores afectados podrán elegir:

a) Pasar a una sección de «capacidad disminuida» en la que las Empresas les proporcionarán trabajos adecuados a sus condiciones físicas, siendo su retribución la equivalente al 80 por 100 de la correspondiente a su categoría profesional, según el artículo 27.

b) Pedir la baja, con una indemnización igual a un mes de sus devengos (sin el plus familiar) por cada año de servicio, hasta un máximo de doce meses. Para los que tuvieran cincuenta y cinco años o más, la Empresa ingresará la cuota del Montepío, por Jubilación, hasta los sesenta y cinco años.

No obstante lo que se dispone en los dos apartados anteriores, las Empresas se reservan, en todo caso, la facultad de recurrir a los trámites previstos en las disposiciones legales dictadas al efecto.

25. Los ascensos del personal administrativo tendrán lugar en lo sucesivo con arreglo al siguiente sistema:

- a) 75 por 100 por concurso.
- b) 25 por 100 por libre designación de la Empresa.

Las plazas de Jefe de primera o sección y de segunda o negociado, así como las de Cajero, serán en todo caso libremente cubiertas por la Empresa, dando preferencia al personal de la misma.

En todo caso, las vacantes a que se refiere el apartado a) de este artículo serán oportunamente anunciadas para conocimiento del personal interesado.

26. No obstante lo dispuesto en los artículos 23 y 24, el personal de determinadas categorías profesionales pasará a obtener una categoría inmediata superior a la suya por el simple transcurso de los años, que a continuación se indica, considerándose éstos de servicio ininterrumpido en la Empresa:

- a) Cinco años para pasar de Peón a Ayudante de Especialista.
- b) Diez años para pasar de Ayudante de Especialista a Especialista; Oficiales terceros de oficio a Oficiales segundos; Calcedores a Delineantes y Auxiliares Administrativos a Oficiales de segunda. En relación con los Auxiliares administrativos no será computado el período de aspirantado.

Este personal continuará, no obstante, desempeñando las funciones correspondientes de su categoría anterior, mientras no se produzca en la plantilla real una vacante de la nueva categoría adquirida de este modo automático.

27. Las remuneraciones que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúen en ocho horas de trabajo diarias serán las que figuran en el cuadro anexo a este Convenio y sustituirán a los salarios del Convenio anterior.

Estas remuneraciones constituirán los salarios mínimos de cada categoría profesional.

30. Los aumentos periódicos por años de servicio consistirán en lo sucesivo en dos trienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100, calculados sobre los salarios mínimos establecidos en este Convenio, y empezarán a contarse a partir del primer día del semestre natural siguiente a aquel en que se produzca el vencimiento.

A los efectos de antigüedad, se tendrá en cuenta el tiempo servido en la Empresa, excepción hecha del período de permanencia en las situaciones de Pinche, Aprendiz, Aspirante y Botones, computándose a partir de la fecha de entrada en vigor de la Reglamentación de Trabajo aplicable en cada caso.

35. El fondo de mejoras extrasalariales para el personal obrero se formará a base de 13,60 pesetas por cada millar de cajitas de las labores normales producidas en el mes, más 4,53 pesetas por grupo de 20 fósforos de cartón en carteritas; para las labores especiales se determinará la cuota equivalente.

Este fondo de mejora extrasalarial vendrá afectado por los coeficientes de la calidad y presentación y desperdicios en la misma proporción en que lo está actualmente.

36. El fondo de mejoras extrasalariales para el personal técnico administrativo de las fábricas (excluidos Ingenieros, Licenciados y Peritos), se formará en cada una de ellas a base de 0,70 pesetas por cada millar de cajitas producidas en el mes, de las labores normales; para las carteritas y labores especiales, se determinará la cuota equivalente.

Estas cuotas vendrán también afectadas en la proporción indicada en el artículo anterior, por los coeficientes de la calidad y presentación y desperdicio.

El fondo de mejora extrasalarial para el personal técnico administrativo de las Centrales se calculará a base de 0,60 pesetas por millar de grupos de 40 luces producidas en el mes.

37. Con independencia del fondo de mejora extrasalarial indicado en el artículo anterior, a todo el personal técnico administrativo se le completarán sus devengos para que, junto con los nuevos salarios base del cuadro anexo al artículo 27, sus percepciones anuales sean un 16 por 100 superiores a las que venían obteniendo de acuerdo con el Convenio anterior.

Los aumentos pactados en el presente Convenio no serán compensados ni absorbidos por los que voluntariamente tuvieran ya establecidos las Empresas afectadas por el mismo.

41. La participación en beneficios del personal comprendido en la plantilla consistirá en el 10 por 1.000 del valor de facturación (sin incluir impuestos, comisión de venta ni gastos de distribución) de los suministros efectuados, y se distribuirán en la primera quincena de marzo de cada año, proporcionalmente al tiempo trabajado y al salario mínimo incrementado con los aumentos periódicos por años de servicio.

45. Las Empresas podrán jubilar a cualquiera de sus productores, tanto técnicos como administrativos y obreros, cuando hayan cumplido sesenta años las mujeres y sesenta y cinco los hombres, completándoles la pensión de jubilación que les corresponda cobrar del Montepío, hasta alcanzar el importe de los devengos efectivos que vinieran percibiendo en la fecha de su jubilación (con excepción del Plus Familiar y de los incentivos, los que disfrutaren de ellos), y sin que en ningún caso puedan rebasar entre la jubilación y el complemento de la Empresa la cifra tope de 10.000 pesetas mensuales.

Las Empresas, en la medida en que lo permitan sus posibilidades, arbitrarán una fórmula que facilite la petición de jubilación a sus trabajadores.

Se crea un fondo, que se formará con la aportación de las Empresas, consistente en 50 céntimos por millar de cajitas producidas y con el cual se atenderá a casos especiales que se recogerán en un Reglamento confeccionado de acuerdo con los Jurados de Empresa de los distintos centros de trabajo. Este beneficio se hace extensivo al personal de las oficinas centrales.

51. El período de vacaciones del personal obrero se establece en dieciocho días laborables. Todo el que con carácter general venga trabajando a prima o incentivo percibirá durante dichos días el promedio obtenido en el trimestre marzo-mayo, computándose solamente lo recibido por jornada normal, sin incluir posibles horas extraordinarias.

Para el personal técnico administrativo serán de veinte días naturales el primer año, aumentándose un día más por año, hasta alcanzar un máximo de treinta días naturales.

57. Subsidio de Matrimonio.—El personal, tanto masculino como femenino que al contraer matrimonio estuviera en activo recibirá con este motivo un subsidio de 2.000 pesetas.

58. Subsidio de Natalidad.—Se establece un subsidio de 1.000 pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo de los trabajadores o empleados que permanezcan en activo.

59. Auxilio de defunción.—Se fija su cuantía en 5.000 pesetas para el caso de fallecimiento del trabajador o empleado y de 2.000 pesetas en los supuestos del fallecimiento del cónyuge e hijos.

60. En los supuestos de alumbramiento de la esposa, defunción o enfermedad grave de cónyuge, padres, hijos, padres políticos y hermanos del empleado o trabajador se concederán dos días de permiso retribuido. Este plazo, habida cuenta de las circunstancias que concurren en cada caso concreto, podrá ser discrecionalmente ampliado a criterio del respectivo Jefe del Centro de trabajo.

La retribución en estos casos estará formada por el jornal efectivamente devengado por el trabajador, incluidos todos los conceptos.

Cláusula especial.—Las comisiones que han intervenido en la suscripción del presente Convenio declaran que aun cuando las cláusulas del mismo significan un importante aumento en los costes de producción ello no afectará a una elevación de precios.

Disposiciones transitorias:

Premios a la antigüedad.—Con independencia de los trienios y quinquenios a que se refiere el artículo 30, se mantendrán los premios establecidos en la segunda disposición transitoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de Fósforos, de 1947, a aquellos productores que los disfrutaban en la actualidad.

Plus Familiar.—Mientras no se publiquen disposiciones a este respecto, se mantendrán los valores de los puntos por cada centro de trabajo en las mismas cuantías que se vienen liquidando actualmente.

CUADRO DE RETRIBUCIONES

Categorías	Salario mínimo
Técnicos	
Ingenieros	8.100
Licenciados	7.000
Perito Industrial o Ayudante Técnico Titulado	5.900
Técnicos Auxiliares	
Delineante Proyectista	4.900
Delineante	4.250
Calcedor	3.450
Administrativos	
Jefe de Sección o de Primera	5.750
Jefe de Negociado o de Segunda	5.100
Oficial Primero	4.500
Oficial Segundo	3.900
Auxiliar	3.250
Aspirante de 16/18 años	2.250
Aspirante de 14/16 años	1.500
Subalternos	
Conserje	2.800
Ordenanza	2.600
Guarda Jurado	2.600
Vigilante	2.500
Botones o Recaderos	
De 16/18 años	1.750
De 14/16 años	1.100
Personal de Fabricación	
	Diario
Encargado General	153
Contraamaestre	141
Encargado	113
Subencargado	101
Especialista	88
Ayudante de Especialista	81
Peón	75
Pinche de 16/18 años	60
Pinche de 14/16 años	38
Personal de Oficios clásicos	
Jefe de Taller	163
Maestro de Taller de Primera	150
Maestro de Taller de Segunda	141
Oficial de Primera	113
Oficial de Segunda	101
Oficial de Tercera	88
Aprendiz de cuarto año	66
Aprendiz de tercer año	60
Aprendiz de segundo año	38
Aprendiz de primer año	31

El presente cuadro de retribuciones está basado en la clasificación establecida por la Reglamentación, aprobada el 3 de junio de 1948, para la «Compañía Arrendataria de Fósforos, Sociedad Anónima».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3234/1965, de 28 de octubre, por el que se aplica lo dispuesto en el apartado a) del artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, sobre mejoras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria.

La Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos establece, en su artículo ochenta y cuatro, la clasificación de las obras de concentración parcelaria incluidas en los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura.

En el apartado a) de dicha clasificación se incluyen las «obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria» y se establece que también podrán incluirse en este grupo con carácter general por Decreto del Gobierno cualesquiera otras obras en que concurren iguales circunstancias.

En algunas zonas sujetas a concentración parcelaria se ha observado la existencia, en varias de las parcelas que van a ser concentradas, de obras de fábrica, plantaciones, etc., cuya presencia estaba justificada por la antigua estructura de la propiedad, pero que necesariamente han de ser eliminadas para hacer posible el cultivo continuo de las superficies que integran los lotes de reemplazo, como ocurre con los cerramientos de cualquier clase (muros de piedra, plantaciones lineales, alambrados, setos, etc.), que sirven de límite a las parcelas incluidas en el perímetro a concentrar. La supresión de estos obstáculos, necesaria para la buena explotación y aprovechamiento de la zona, da lugar a gastos que no pueden imponerse ni al propietario que aporta las parcelas ni al adjudicatario del lote de reemplazo, ya que éste debe ser entregado por el Estado en condiciones aptas para el cultivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo ochenta y cuatro de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, sobre concentración parcelaria, quedarán incluidas en el apartado a) correspondiente al grupo de obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria, las obras precisas para la eliminación de los accidentes artificiales que impiden el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo, como los cerramientos de todas clases (muros de piedra, plantaciones lineales, alambrados, setos, etc.), que sirven de límite a las parcelas, incluidas en las zonas a concentrar, siempre que aquellas obras figuren en los Planes aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3235/1965, de 28 de octubre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01-A-1-b) a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril del año mil novecientos sesenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patatas de siembra, que debe realizarse en los meses de noviembre a enero, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A la importación de patatas de siembra destinadas a las islas Baleares, y a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida cero siete punto cero uno A uno b del Arancel de Aduanas.